



✠


DON FRANCISCO XAVIER DE LIZANA Y BEAUMONT,
 por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de México, del Consejo de S. M. Virrey, Gobernador y Capitan general de esta Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno &c.

CON fecha de 27 de Mayo de este año me comunica el Exmo. Sr. D. Francisco de Saavedra, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, la Real Orden siguiente.

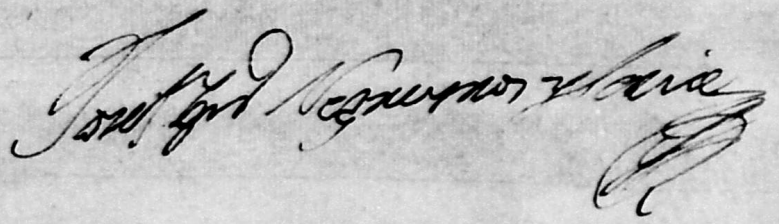
» Exmo. Sr.— Habiendo hecho presente á la Junta Suprema que gobierna estos dominios y los de Indias en nombre del Rey nuestro Sr. D. FERNANDO VII la Carta de V. E. de 20 de Febrero último núm. 24, en que dá cuenta de que se habian recibido en esos almacenes generales desde el año de 1803 ochenta y un mil novecientos quarenta y dos quintales cincuenta y tres libras y media de cobre, cuyo valor se acerca á dos millones de pesos; y de que en vista del expediente instruido con este motivo, determinó V. E. se suspendiese la compra de cobres, y que pudiesen hacerla los particulares, baxo la condicion de satisfacer el Real derecho de alcabala en los lugares de su introduccion; se ha servido S. M. aprobar, con la calidad de por ahora, la deliberacion de V. E. y el Bando que publicó á su consecuencia, sin embargo del derecho preferente que tiene la Real Hacienda para surtir las fábricas que conserva el Estado, por la necesidad y utilidad de atender á su defensa particular y general, á la adquisicion del cobre y estaño que se extraiga de todas las minas de España é Indias; declarando al mismo tiempo, para fomentar el beneficio de unas y otras minas de cobre y estaño, que en lo sucesivo solo se exija el tres por ciento por único derecho de estos metales en su especie, y no segun el valor en su compra ó venta, quedando libres de todo otro gravámen, sin embargo de la práctica que se ha observado de cobrar el diezmo, alcabala y otros derechos á pretexto de no haberlos fixado las leyes 11, tít. 19, lib. 4, la 3 y 4 del tít. 11, lib. 8, ni el art. 3, tít. 5 de la Real Ordenanza de Minería de 1803. Así lo hará V. E. publicar en el distrito de su mando, á fin de que nadie ignore que en esto y en todos los ramos del Estado se procura su fomento por la utilidad que de ello resulta al particular, sin desatender nunca al bien general, á que ninguno puede ni debe oponerse; cuidando V. E. de remitir oportunamente en las ocasiones de buques seguros, y por el menor flete posible, el cobre y estaño existente, y el que produzca el Real derecho del tres por ciento á que ahora quedan reducidos todos los que anteriormente se han exigido. Y de Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Y para que lo tenga segun corresponde y llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares de este Reyno, y se comunique á los Tribunales y Magistrados á quienes toque su inteligencia y observancia dirigiéndoseles los correspondientes exemplares. Dado en México á 9 de Agosto de 1809.

El Arzobispo Virrey.



Por mandado de S. Exa. Illma.





Un cuarto.

**SELLO CUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHO CEN-
TOS Y SIETE.**

UN QUARTILLO



**FRANCISCO DE XAVIER DE
SALAZAR Y GOMEZ**



Un cuarto.

**SELLO CUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHO CEN-
TOS Y SIETE.**

UN QUARTILLO



*Expedido por Real Cédula
firmada por el Rey de su to-
mas para el cobro para la R. Haci-
enda, con lo demás que expresa*

Por mandado de S. M. Carlos IV.